

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00097-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN DE JESUS OSORIO HENAO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, de conformidad al informe secretarial de fecha 9 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada el veintiséis (26) de agosto de 2022<sup>2</sup>, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada debido a que el extremo actor no acreditó el cumplimiento del mandato contenido en el inciso 8º del artículo 35º de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En efecto, se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado electrónico N° 29 del 29 de agosto de 2022<sup>3</sup>, la secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda<sup>4</sup>, por lo que la parte demandante tenía hasta el 9 de septiembre de 2022 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 26 de agosto de 2022. Por lo anterior, la parte demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin presentar subsanación alguna.

### **II. CONSIDERACIONES**

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las

<sup>1</sup> Visible en archivo «03ConstanciaSecretariaalIngresoDespacho.Pdf» del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Visible en archivo «07AutoInadmiteDemanda.Pdf» del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Visible en archivo «07AutoInadmiteDemanda.Pdf» del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Visible en archivo «Comunicación Estado N° 25 de 2021» del expediente digitalizado.

cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

Sobre el particular, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JUAN DE JESUS OSORIO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 15.534.442, quien actúa a través de apoderada, contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose. Dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00143-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSEAS CONQUINCHE FLORES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, de conformidad con el auto de fecha 26 de agosto de 2022.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada veintiséis (26) de septiembre de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada debido a que se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en el CPACA.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

<sup>1</sup> Visible en archivo «11AutoInadmiteDemanda.Pdf» del expediente digitalizado.

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en el Art. 166 Numeral 3°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente<sup>2</sup>, y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 3° de su artículo 166°, que estipula:

*“anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*3° El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 8 de octubre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

Así las cosas, a través de estado electrónico N° 25 del 29 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, la secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda<sup>4</sup>, por lo que la parte demandante tenía hasta el 7 de octubre marzo de 2021 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 27 de septiembre de 2021. Por lo anterior, la parte demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin presentar subsanación alguna.

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

*«1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

<sup>2</sup> Archivo Visible *“03RepartoJuzgadoVillavicencio.Pdf”* del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Visible en archivo *«14Estado N° 25 de 2021»* del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Visible en archivo *«Comunicación Estado N° 25 de 2021»* del expediente digitalizado.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

Sobre el particular, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **OSEAS CONQUINCHE FLORES** identificado con cédula de ciudadanía 18.188.677, quien actúa a través de apoderada, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose. Dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00126-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA TERESA SARMIENTO VALLES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las omisiones en las funciones a su cargo.

Así las cosas, en cuanto al factor territorial que debe tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA**, se observa el siguiente:

El numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que para el medio de control de reparación directa la competencia por razón del territorio se determinará

*«... por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.».*

Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la demanda se evidencia que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional son entidades de orden nacional con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

En ese orden, las omisiones que motivaron la demanda ocurrieron en Bogotá toda vez que, la póliza n° 1012000034001 «*SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO*»<sup>1</sup>, y el trámite de reclamación fue dirigido por la Policía Nacional Dirección General – Jefe Área Procedimientos de Personal, a quienes se señalan como responsables de no dar trámite oportuno a las diligencias de reclamación de la demandante y que dieron origen a los perjuicios reclamados.

<sup>1</sup> Visible archivo «07AnexosDemanda» del expediente electrónico.

Por lo expuesto, este Despacho carece de competencia para estudiar el presente asunto, rechazando la postura que se predica de la demanda por «*el domicilio de la demandante*».

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado por el factor territorial para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

**TERCERO.** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**